

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 21781/2024

AUTOS: “SOSA, RAMON ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A. -1- s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.122

Buenos Aires, 25 de Agosto de 2025.

VISTOS:

D) Estos autos, en los cuales **SOSA, RAMON ALEJANDRO** cuestiona la resolución adoptada por la Comisión Médica n° 10 con fecha 06/05/24, ello en los términos de la ley 27.348.

Y CONSIDERANDO:

1º) Surge del expediente administrativo que el trabajador denunció ante la ART demandada el padecimiento de " hipoacusia bilateral" como enfermedad profesional. Refirió padecer la mencionada dolencia como consecuencia de sus tareas laborales a las órdenes de **ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA** en tareas como mecánico de aviones y administrativas en ambas bases aeronavales de la localidad de Bahía Blanca y Punta Indio.

Relató que realizaba sus tareas dentro del hangar con una antigüedad 30 años y en una jornada laboral de lunes a viernes de 7:30 hs a 17hs.

Surge, asimismo, que la ART demandada rechazó la pretensión mediante carta documento.

Frente a ello, el accionante inició el expediente n° 54359/24 ante la SRT.

En tales actuaciones, se concluyó: *“Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que la/s patología/s objeto del reclamo en las presentes actuaciones es/son de carácter inculpable, en virtud de que NO cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 658/96, motivo por el cual la contingencia denunciada se considera NO Laboral (Enfermedad Inculpable). Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia resulta procedente, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección”* (v. dictamen, folio 152 del expediente administrativo).

Al cuestionar la decisión el actor relata que es empleado de Estado Mayor General de la Armada Argentina, desempeñándose durante treinta años ininterrumpidos en tareas manuales (mecánico de aviones) y administrativas, ambas labores desarrolladas en bases aeronavales de la localidad de Bahía Blanca y Punta Indio. Sostiene que siempre estuvo expuesto al ruido de las permanentes máquinas y motores de aviones, grúas, etc, en encendido. Agrega en el año 2018 fue trasladado al Museo de Aviación Naval en la misma base “Comandante Espora”. Dicho museo se encuentra distante unos 100 mts. de un hangar



donde operan los helicópteros “Sea King”, por lo que el ruido de las hélices y motores en funcionamiento continuó siendo diario y constante.

Señala que según el Baremo de Incapacidades Laborales 659/96, la exposición señalada actúa como causa suficiente para generar HIPOACUSIA PERCEPTIVA BILATERAL, por lo que es de carácter de Enfermedad Profesional.

2º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART S.A. S.A.** quien, luego de refutar lo alegado por el trabajador, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado (folio 190 y siguientes del expediente administrativo).

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la **prueba pericial** médica ofrecida en la causa.

Previa aceptación del cargo conferido y revisión médica, el perito médico, Dr. ALEXIS LEONARDO RAGO, con fecha 04/09/24, presentó su informe e informó:

*“a. En cuanto a las lesiones que presenta el Sr. Sosa considero que, desde el punto de vista físico, presenta como manifestación invalidante, **Hipoacusia inducida por ruidos (HIR)**.*

b. Los hechos denunciados en autos constituyen un mecanismo lo suficientemente idóneo para producir lesiones.

c. El Actor no presenta limitaciones funcionales ni secuelas a nivel de las otras articulaciones examinadas.

d. Baremos de referencia utilizado: Baremo de Ley 24557 Decreto 659/96, Baremo Dr. Fernández Blanco, Baremo de los Dres. Altube Rinaldi, Baremo de la AACs.

QUANTUM PARCIAL DE INCAPACIDAD:

Hipoacusia inducida por ruidos _____ 10,626%.

Subtotal: 10,626%

Factores De Ponderación: Dificultad Para Realizar Sus Tareas: alta = 20% Amerita Recalificación: Si = 10% Factor Edad (de 31 y más): = 1,00% Total, Factores de Ponderación: 3,29%

QUANTUM GLOBAL DE INCAPACIDAD: 13,916% DE LA TOTAL OBRERA, PARCIAL Y PERMANENTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA FISICO, APLICANDO LOS FACTORES DE PONDERACION” (v. peritaje del 04/09/24, énfasis agregado).

Ante las impugnaciones formuladas por la demandada, el perito contestó: *“Que se ratifica de todo lo expresado en la pericia médica y que atento a la impugnación por la parte demandada, este perito la contesta como sigue: En lo que respecta a la hipoacusia, se advierte que el Suscripto informo debidamente cuales son los valores de pérdida en decibels de las frecuencias 500, 1000, 2000 y 4000 ciclos por segundo y recupera (escotoma de Carhart) Concluyendo, si el letrado analiza los índices audiométricos que obran debidamente en autos podrá observar que la hipoacusia que padece el actor presenta todas las características para que la misma se clasifique en una hipoacusia inducida por*



ruidos : Es bilateral, es simétrica, la vía aérea acompaña a la vía ósea y presenta un deterioro en los umbrales profundizándose en descenso, siendo la misma de estricto y exclusivo carácter laboral. ...” (v. presentación del 16/09/24, énfasis agregado).

Por otro lado, de la prueba testifical obrante en la causa surgen las siguientes declaraciones (v. declaraciones del 13/05/25 y 14/05/25).

OSVALDO PABLO DIAZ: “*Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: en el año 93 ingrese a la escuadrilla que quedaba en Bahía Blanca en la base comandante ESPORA. Qué tarea desempeñaba el testigo: hacia mantenimiento de aeronave en ese destino. Cuándo ingreso el actor a trabajar: un año antes que yo en el año 92... Puede especificar que tareas realizaba el actor durante los primeros años en la escuadrilla desde el 93 hasta el 2005: el destino está dividido en sectores de trabajo en donde nos juntábamos todos en la pista, que es la plataforma de vuelo, ahí es donde se pone en marcha los aviones para mantenimiento o para vuelo, no solamente estaba el avión nuestro de la escuadrilla, a 70 metros teníamos la plataforma de super etendar, que también hacían lo mismo que nosotros, también estaba la escuadrilla de helicópteros que también operaban en las mismas condiciones, y después fuera del ámbito de la escuadrilla le dábamos apoyo en pista a distintas aeronaves, como el P3, ORION, B200, PORTER y algunos aviones de las fuerza aéreas. El contacto con estas aeronaves era en forma permanente o algo intermitente: el contacto era constante, y esas naves estaban permanentemente encendidas si, si no era un destino que estaba en marcha era cualquiera de los otros. Cómo es el lugar de trabajo: están los hangares en una fila y en diagonal al último hangar estaba la plataforma donde operaba TRACKER y SUPER, y pegado al hangar nuestro estaba el helicóptero. Siempre había alguna aeronave en funcionamiento: si, si no era una era la otra. Cuándo hacíamos mantenimiento en la pista estábamos pegados al avión, mi distancia era de un brazo al avión. Tiene conocimiento sobre el uso de grupos electrógenos para la puesta en marcha de los aviones: siempre se utiliza el grupo. Cuáles eran y que ruidos producen al funcionar: los desniveles cuando está en marcha es como un auto normal con escape y después se acelera para poder darle la corriente a la nave y ahí está en el orden de los 90 desniveles. Siempre depende el grupo electrógeno. El grupo electrógeno se llama HOBART. Sabe si ese ruido era constante o intermitente: era lo que duraba la puesta en marcha que era entre 10 y 15 minutos. En un día normal con mantenimiento incluido era de 10 veces. Qué tipo de tareas realizaba el actor en el arsenal aeronaval comandante ESPORA: era inspector de paracaídas, era la inspección a los paracaídas, el desarme, las cuerdas, etc. Sabe si en ese arsenal el actor estaba en contacto con aeronaves: si estaba en contacto. Puede describir el nivel de ruido en el ambiente de trabajo del arsenal: provenía de distintas aeronaves, el arsenal recibía las aeronaves que tenían fallas y la gente del arsenal hacia el mantenimiento. El ruido era constante porque había distintas aeronaves. Qué tipo de máquinas recuerda que allí generan ruido: los motores de los aviones. Cómo lo sabe: porque nosotros llevábamos los aviones al arsenal y muchas veces nos quedábamos hacerle el mantenimiento con la gente del arsenal que era personal civil. Sabe si le otorgaban algún*



tipo de protección auditiva: ese es un tema bastante malo para todos nosotros, en ese tiempo no estaba seguridad industrial y la armada tenía un presupuesto malísimo en donde nos daban a nosotros los peores protectores auditivos del mercado, los más baratos. Esto era algo que se renovaba anualmente: no, ni siquiera eran personales, habían cascos con protectores que uno llegaba a la pista y lo agarraba y se ponía el que había, podía estar bueno, malo o roto...”.

JESUS RICARDO OCHOA: *“... Puede especificar que tareas realizaba el actor durante los primeros años en la escuadrilla desde el 97 hasta el 2005: la tarea se llama mecánico de pista, consiste en poner en marcha el avión y lo mismo cuando finaliza la tarea el avión cuando vuelve para recibirlo y hacerle todo el chequeo post vuelo. En ese periodo el testigo a que distancia del puesto del actor trabajaba: 100 metros. En ese lugar estaban en contacto permanentes con aeronaves encendidas: si, pero según los días habían aeronaves distintas. Pero siempre estaban en contacto. La tarea de puesta en marcha es larga porque son pruebas que se le hacen al avión antes de salir y que es más corta la tarea cuando el avión funciona bien y se va en menos tiempo. El ruido en el ambiente de trabajo era permanente: si, porque siempre había alguna aeronave en marcha. Siempre había alguna aeronave en funcionamiento: sí. Tiene conocimiento sobre el uso de grupos electrógenos para la puesta en marcha de los aviones: sí. Cuáles eran y que ruidos producen al funcionar: no sé exactamente pero sé que superan los 90 desniveles. Sabe si ese ruido era constante o intermitente: el ruido del grupo que se llama HOBART era constante y superaba los 90 desniveles. Puede especificar en qué momento el actor fue trasladado al arsenal aeronaval comandante ESPORA: no tengo exactitud pero supongo que fue en el 2008 para adelante. Sabe hasta cuándo trabajo en el arsenal aeronaval comandante ESPORA el actor: no. Yo me retiro en el 2018 y él seguía trabajando. Qué tipo de tareas realizaba el actor en el arsenal aeronaval comandante ESPORA: estaba en una parte que se llama supervivencia y en ese cargo se trabaja con paracaídas y todo lo que sea para la supervivencia humana que tiene que ver con la aeronave. Sabe si en ese arsenal el actor estaba en contacto con aeronaves: no lo vi personalmente. Puede describir el nivel de ruido en el ambiente de trabajo del arsenal: los ruidos son menores que en la plataforma de vuelo porque en el arsenal se ponen en marcha distintas aeronaves que son reparadas ahí. Qué tipo de máquinas recuerda que allí generaban ruido: helicópteros y ceaking. Cómo lo sabe: porque lo he visto. Sabe si le otorgaban algún tipo de protección auditiva: si, pero no en el arsenal sino en la plataforma de vuelo. Esto era algo que se renovaba anualmente: no, quiero agregar que todas las protecciones auditivas era de una calidad muy baja...”.*

SERGIO LEONARDO BONACORSI: *“... Puede especificar que tareas realizaba el actor durante los primeros años en la escuadrilla: mantenimiento, puesta en marcha y reparación de los aviones. En ese periodo el testigo a que distancia del puesto del actor trabajaba: en la misma plataforma. El contacto con estas aeronaves era en forma permanente o algo intermitente: era diario. En ese lugar estaban en contacto permanentes con aeronaves encendidas: sí. El ruido en el ambiente de trabajo era permanente: expuesto siempre a ruido, teníamos un grupo que se llamaba HOWART y eso genera ruido, era un*



generador de corriente. Siempre había alguna aeronave en funcionamiento: sí, casi permanente. Sabe si ese ruido del HOWART era constante o intermitente: era constante, es un grupo eléctrico que genera la corriente para el avión. Genera 115 volt corriente alterna y 28 volt corriente continua, eso es permanente, estaba encendido. Sabe en qué sector de la base trabajaba el actor en el 2018: a partir del 2018 hasta que se retiró estuvo en el museo de la aviación naval anteriormente estuvo en el arsenal aeronaval comandante ESPORA. Puede especificar en qué momento el actor fue trasladado al arsenal aeronaval comandante ESPORA: creo que en el 2008 al 2018, creo que 10 años estuvo. Qué tipo de tareas realizaba el actor en el arsenal aeronaval comandante ESPORA: mantenimiento de las turbinas de aviones y helicópteros, prueba de turbinas, en el arsenal hacen reparación y mantenimiento. Sabe si en ese arsenal el actor estaba en contacto con aeronaves: sí. Puede describir el nivel de ruido en el ambiente de trabajo del arsenal: es bastante ruidoso, tienen los HOWART que son necesarios para la alimentación de las turbinas de los aviones más el ruido de las turbinas. Qué tipo de máquinas recuerda que allí generaban ruido: los HOWART, las grúas, los montacargas, todo lo que es maquinaria. Cómo lo sabe: conozco y estuve ahí. Qué tareas realizaba el actor en el museo: los aviones que no vuelan pasan al museo, ahí se le hace el mantenimiento preservado de los aviones, no de vuelo. Ahí trabajaban varios tipos de aeronaves. El ruido en el ambiente de trabajo en el museo era permanente: sí. Sabe si le otorgaban algún tipo de protección auditiva: nos entregaban casquetes que son craneales, te protegen el cráneo y vienen con unas sordinas. Eran bastantes obsoletas, eran las que habían quedado del portaaviones del 25 de mayo. Esto era algo que se renovaba anualmente: no. Vos tenías tu casco y no tenías reposición. Sabe si el arsenal está contiguo alguna plataforma de aterrizaje o algún hangar: sí tiene una plataforma donde se conecta con la pista de aterrizaje. En el arsenal ponen en marcha y rueda hasta la pista de aterrizaje, está todo conectado...”.

Las declaraciones testimoniales fueron impugnadas por la demandada con fecha 16/05/25.-

Sentado lo expuesto, y analizados que fueron los testimonios transcritos y los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré en la incapacidad física otorgada por el perito médico, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor y que se encuentra suficientemente acreditado que la patología que padece el señor **SOSA** se encuentra vinculada a las tareas desempeñadas para su empleadora y al riesgo al que estuvo expuesto con motivo de las mismas.

Por lo anterior, concluyo que el accionante padece producto de las tareas acreditadas una incapacidad parcial y permanente del **13,92%** de la T.O.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **13,92%** de la T.O a al Sr. **SOSA** por los hechos denunciados en autos y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.



4º) En este estado, tengo en consideración fecha de toma de conocimiento **02/11/23** esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”.

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

Fecha del accidente: 2 de noviembre de 2023

Edad: 52 años, **Incapacidad:** 13,92%

Mes índice RIPTE: Mes del accidente (Índice RIPTE=51.102,40000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
11/2022	(1,00000)	330.585,21	21.055,73	2,42700681	802.332,55
12/2022	(1,00000)	509.907,52	22.194,74	2,30245545	1.174.039,35
01/2023	(1,00000)	356.372,00	23.041,17	2,21787348	790.388,01
02/2023	(1,00000)	356.372,00	24.980,16	2,04571948	729.037,14
03/2023	(1,00000)	500.232,76	27.419,24	1,86374239	932.305,00
Períodos	5,00000				4.428.102,06

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: \$8.167.191,42 toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 ($\$885.620,41 * 53 * 13,92\% * 65 / 52$)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 08/12/1970) monto que resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 39/2023**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **1º de septiembre de 2023 y el día 29 de febrero de 2024 inclusive** - ($\$18.059.225 * 13,92\% = \$2.513.844,12$)-.

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$1.633.438,28** el total del monto ascenderá a la suma de **\$9.800.629,71**



4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (02/11/23) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1º en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y



peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** **1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por **SOSA, RAMON ALEJANDRO** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **\$9.800.629,71** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2°)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3°)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, en el 13% y 11% respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos precedentemente, y no incluyen el IVA. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

